



Expediente: 055913435372
Radicado: PPAL-RE-00078-2021
Dependencia: Oficina Jurídica
Tipo Documento: RESOLUCIONES
Fecha: 08/01/2021 Hora: 13:56:28 Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0111359, con radicado N° 112-1606 del día 30 de marzo de 2020, fueron puestos a disposición de Cornare, seis (06) metros cúbicos de maderas comunes transformadas en bloque, los cuales fueron incautado por la Policía Nacional, el día 25 de marzo de 2020, en el sector Sinai del municipio de Puerto Triunfo, al señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.223.965, quien se encontraba en posesión del material forestal antes citado, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente que amparara la legalidad de la compra y la tenencia del material forestal objeto de estudio.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0435 del 16 de abril de 2020, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, y se impuso una medida preventiva, en contra del señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.223.965, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto con radicado N° 112-0435 del 16 de abril de 2020, fue:

IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.223.965 de Puerto Triunfo (Antioquia), el **DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de seis (06) metros cúbicos de maderas comunes, transformada en bloque, los cuales se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto N° 112-0708 del 08 de julio de 2020, a formular el siguiente pliego de cargos, al señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.223.965:

CARGO UNICO: Tener en su posesión, material forestal consistente en seis (6) metros cúbicos de maderas comunes transformada en bloque, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente que amparara la legalidad de la compra y la tenencia de mismo. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.1.13.1. Del Decreto 1076 de 2015.**

Que el auto N° 112-0708 del 08 de julio de 2020, se notificó por aviso, el cual fue fijado el día 06 de agosto de 2020, en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.cornare.gov.co y desfijado el día 18 de agosto del mismo año, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA, contó con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. oportunidad procesal de la cual no hizo uso el señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.223.965, no presentó descargos, ni solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes, durante los 10 días hábiles que confiere el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-1139 del día 14 de octubre de 2020, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.223.965, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0111359, con radicado N° 112-1606 del día 30 de marzo de 2020.
- Informe de Captura en Flagrancia presentado por la Policía Nacional el día 25 de marzo de 2020.

Que en el mismo auto, se notificó por aviso el día 19 de noviembre de 2020 y se dio traslado al señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados en la oportunidad procesal para ello.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio, mediante el Auto con radicado N° 112-0708 del 08 de julio de 2020, le fórmula al señor CARLOS MARIO

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



LEMUS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.223.965, el siguiente cargo:

“CARGO UNICO: Tener en su posesión, material forestal consistente en seis (6) metros cúbicos de maderas comunes transformada en bloque, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente que amparara la legalidad de la compra y la tenencia de mismo. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.1.13.1. Del Decreto 1076 de 2015.**”

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA el cargo formulado, para que él pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello el debido proceso. Sin embargo, el señor LEMUS MEJIA, guardo silencio frente al cargo formulado, así como tampoco aportó elementos que permitieran cuestionar los hechos que dieron pie a este proceso administrativo, esto es, tener en su posesión seis metros cúbicos de maderas comunes transformadas en bloque, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente o en su defecto una factura de venta debidamente registrada en el Libro de Operaciones, que diera cuenta de la procedencia, así como de la legalidad de la compra y la tenencia del material forestal incautado, hecho que de acuerdo al informe presentado por la Policía Nacional tuvo lugar el día 25 de marzo de 2020 en sector denominado Sinaí, en jurisdicción del municipio de Puerto Triunfo.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 055913435372 y teniendo en cuenta que el señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA, fue sorprendido en flagrancia, cuando se encontraba en posesión del material forestal incautado sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización, con el cual se pudiera demostrar la procedencia legal del material forestal incautado, tal como consta en el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0111359, con radicado N° 112-1606 del día 30 de marzo de 2020, y el Informe de Captura en Flagrancia presentado por la Policía Nacional el día 25 de marzo de 2020, hecho sobre los cuales el señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA, no presentó descargos, ni alegatos de conclusión, por lo cual, no se aportó elementos al trámite que permitieran desvirtuar la infracción cometida, esto es, no acreditar ante esta Corporación la procedencia legal del material forestal incautado mediante el Salvoconducto Único de Movilización o en su defecto una factura debidamente registrada en el SILOP, y por último se cuenta en el expediente, con el informe técnico con radicado N° 112-1889 del día 23 de diciembre de 2020, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con ningún Salvoconducto Único Nacional de Movilización, que diera cuenta de la procedencia legal del material forestal incautado, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 055913435372 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.223.965, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental

es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-0708 del 08 de julio de 2020.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.223.965, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.223.965, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0708 del 08 de julio de 2020.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 112-1889 del día 23 de diciembre de 2020, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"Que el señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.223.965, no presentó descargos, por lo que no pudo desvirtuar el cargo formulado dando por entendido que este aprovechamiento se realizó en forma ilegal, sin contar con autorización o permisos de las autoridades competentes.

De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes (principal y accesoria), como a continuación se describe: a) PROCEDIMIENTO TECNICO CRITERIO de conformidad con lo

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



establecido en el Artículo 2.2.10.1.2.5. Los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamentan en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5, el cual reza: "a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de los especímenes."

CONCLUSIONES:

"Que el señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.223.965, cometió infracción ambiental al tener en su posesión, material forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.13.1. Del Decreto 1076 de 2015."

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.223.965, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.223.965, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0708 del 08 de julio de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.223.965, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, consistente en seis (6) metros cúbicos de maderas comunes transformada en bloque; material forestal que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.223.965, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor CARLOS MARIO LEMUS MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.223.965, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 055913435372
Fecha: 04/01/2021
Proyectó: Andres Felipe Restrepo
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

